

# Tribunal de Fiscalización Ambiental Resolución Nº015-2012-OEFA/TFA

Lima, 31 de enero de 2012

#### **VISTOS:**

El Expediente N° 2007-302 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CASTROVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A. (en adelante, CASTROVIRREYNA) contra la Resolución Directoral N° 056-2011-OEFA/DFSAI de fecha 01 de setiembre de 2011 y el Informe N° 015-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 30 de enero de 2012;

#### **CONSIDERANDO:**

1. Por Resolución Directoral N° 056-2011-OEFA/DFSAI de fecha 01 de setiembre de 2011 (fojas 588 a 603), notificada el 02 de setiembre de 2011, se impuso a CASTROVIRREYNA una multa de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de seis (06) infracciones; conforme al siguiente detalle:

En el punto de control M-1 correspondiente al efluente del tratamiento activo de Soleman, el cual descarga a la	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>1</sup>	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial Nº	50 UIT
HECHOS IMPUTADOS	NORMA	TIPIFICACIÓN	SANCION





<sup>1</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO — METALURGICAS.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.





laguna Orcococha, se reportó un valor de 4,46 mg/L de Zn, que excede el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM		353-2000-EM- VMM <sup>2</sup>	
En el punto de control M-3 correspondiente al efluente del tratamiento activo Pampamachay, el cual descarga a la quebrada Pampamachay, se reportaron valores de 190 mg/L de STS y 3,02 mg/L de Cu, que exceden los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM∕VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM- VMM	50 UIT
En el punto de monitoreo M-5 correspondiente al efluente de	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N°	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución	50 UIT

# ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

 CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

#### 3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...).



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS. ANEXO

la mina Beatricita el cual descarga a la laguna Orcococha, se reportó un valor de 5,12 mg/L de Zn, que excede el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	011-96-EM/VMM	Ministerial N° 353-2000-EM- VMM	
En el punto de monitoreo P-3- 1 correspondiente a las filtraciones de la cancha de relaves N° 1, el cual descarga a la laguna Yanacocha, se reportó un valor de 225 mg/L de STS, que excede el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM- VMM	50 UIT
En el punto de monitoreo P-3-2 correspondiente al efluente proveniente de las aguas decantadas de la cancha de relaves N° 2, luego del tratamiento activo, el cual descarga a la laguna Yanacocha, se reportó un valor de 5,07 mg/L de Zn, que excede el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM- VMM	50 UIT
En el punto de monitoreo P-3-3 correspondiente a las filtraciones por el talud de la cancha de relaves N° 2 cerca del punto de monitoreo V-1, el cual descarga a la laguna Yanacocha, se reportó un valor de 80 mg/L de de STS, que excede el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM- VMM	50 UIT



\*\*

Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM		
MULTA TOTAL	 	300 UIT

- 2. Mediante escrito de registro Nº 11404 presentado con fecha 23 de setiembre de 2011 (fojas 606 al 617), CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 056-2011-OEFA/DFSAI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
  - a) Los equipos con los que se realizó el análisis de laboratorio de los parámetros regulados, no contaban con un Certificado de Calibración expedido por entidad acreditada de acuerdo a las normas técnicas del INDECOPI.
  - b) Respecto al Informe de Ensayo N° 0984-07 expedido por el laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L., la apelante argumenta que el Informe de Ensayo N° 0984-07 no coincide con sus resultados trimestrales debido a que las muestras no fueron analizadas en instrumentos debidamente calibrados.
  - c) El Informe de Ensayo N° 0984-07 expedido por el laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L. carece de valor oficial, ya que de acuerdo a lo mencionado por el artículo 1° del Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Acreditación, aprobado por Resolución N°002-98-INDECOPI/CRT, los equipos de este laboratorio no contaban con valor oficial al no estar registrados ante INDECOPI.

#### Competencia

- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>3</sup>.
- 4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

to

**A** 

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> DECRETO LEGISLATIVO № 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>4</sup>.

- 5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>5</sup>.
- 6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.
- 7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley Nº 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA<sup>6</sup>.

### <sup>4</sup> LEY № 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

## <sup>5</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.-** (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

#### <sup>6</sup> LEY № 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.



#### **Norma Procedimental Aplicable**

- 8. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>7</sup>.
- 9. Siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

#### **Análisis**

#### Protección constitucional al ambiente

10. Con relación al presente caso, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

#### Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- c) Eiercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### $^7$ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona, el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>8</sup>.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el particular en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-Al del 1° de abril del 2005, expedida en la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 28258 (Ley de Regalía Minera)<sup>9</sup>:

"Desde la perspectiva constitucional, y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo general, al <u>medio ambiente como lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. En dicha definición se incluye tanto el entorno globalmente considerado – espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, aqua, suelo, flora, fauna – como el entorno urbano; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros.</u>

Una vez precisado el concepto de medio ambiente, debemos referirnos al derecho en sí. Nuestra Constitución ha elevado al nivel de fundamental dicho derecho; siendo ello así, el Estado tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de trasgresión.

El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve."

Con relación al contenido del derecho al ambiente, y en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado que éste se encuentra configurado por<sup>10</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En tal sentido, la primera manifestación implica que toda intervención del ser humano en el ambiente no debe suponer una alteración de la interrelación existente entre los elementos que lo integran, de modo tal que éste conserve características adecuadas



Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

<sup>10</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <a href="http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html">http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html</a>





<sup>22.</sup> A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-200-Al, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-Al.html

para el desarrollo de la persona y su dignidad. De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Por su parte, en la segunda acepción el derecho a la preservación del ambiente entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute; obligaciones que alcanzan también a los particulares, sobre todo a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente.

En este contexto, resulta oportuno poner énfasis en esta última configuración toda vez que el derecho a la conservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable a la temática ambiental y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto, se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, el que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia materia de análisis, y respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán." (El resaltado es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre la obligatoriedad que el proceso de muestras, para acciones de fiscalización, sea realizado con equipos con Certificado de Calibración expedido por entidad acreditada de acuerdo a las normas técnicas de INDECOPI

11. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2, no existe norma expresa que obligue al laboratorio a que los equipos con el que realizan los análisis para la medición de los parámetros regulados cuenten con un Certificado de Calibración expedido de acuerdo a las normas técnicas de INDECOPI.

th A

En efecto, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, establece la acreditación ante el INDECOPI por parte de los laboratorios para efectos de llevar a cabo los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización, no siendo exigible que el equipo empleado por el laboratorio para realizar el análisis de los parámetros cuente con un Certificado de Calibración emitido por una entidad acreditada por INDECOPI<sup>11</sup>.

En ese sentido, los Términos de Referencia del Programa Anual de Supervisión 2007 (PAS- 2007) para efectuar la supervisión a la apelante por parte de la Fiscalizadora Externa (fojas 01 a 04) señala en el punto 7.7 que se presentarán la implementación de aseguramiento de la calidad y control de la calidad (QA/QC) del muestreo y análisis físico y químico, y que se presentará el certificado de calibración vigente de los equipos y la cadena de custodia de las muestras de agua, efluentes, aire y emisiones atmosféricas; mientras que en el punto 7.8 establece que los análisis químicos y físicos de las muestras tomadas durante la supervisión, se realizarán en laboratorios acreditados en el INDECOPI, de acuerdo al artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, antes citado.

Al respecto, la apelante hace referencia al artículo 1° y 7°<sup>12</sup> y anexo del Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración<sup>13</sup>, el mismo que es de aplicación para los

Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

12 La apelante refiere en realidad a los artículos 1° y 4°.

RESOLUCIÓN Nº002-98-INDECOPI/CRT. REGLAMENTO DE LABORATORIOS DE ENSAYO Y CALIBRACIÓN.

Artículo 1°.- El presente reglamento contiene las disposiciones que deben cumplir los laboratorios de ensayo y de calibración acreditados por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del Indecopi para emitir respectivamente informes de ensayo y certificados de calibración con valor oficial. (...)

Artículo 4° .- (...)

Los informes de ensayo/certificados de calibración que se emitan deberán consignar en su encabezado, conjuntamente con el título y en igual tipografía y dimensión, el valor oficial que poseen así como la resolución en mérito a la cual ostentan tal carácter.

#### <sup>13</sup> RESOLUCIÓN N°002-98-INDECOPI/CRT. REGLAMENTO DE LABORATORIOS DE ENSAYO Y CALIBRACIÓN. ANEXO DEL REGLAMENTO DE LABORATORIOS DE ENSAYO Y CALIBRACIÓN.

Requisitos Mínimos de los Informes de Ensayo y de los Certificados de Calibración

Los informes de ensayo que emitan los laboratorios de ensayo o los certificados de calibración, que emitan los laboratorios de calibración, deben contener como mínimo la siguiente información:

- a) título : "INFORME DE ENSAYO" o "CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN ", el término VALOR OFICIAL y referencia al número de Resolución que lo autoriza al uso de dicho término.
- (\*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0049-2004-CRT-INDECOPI, publicada el 06-06-2004, se deroga el extremo del presente numeral, que obliga a que el informe de ensayo o calibración contenga el número de la Resolución que acreditó al Laboratorio de Ensayo o Calibración que emite el Informe, pues tal exigencia ha devenido innecesaria.
- b) nombre y dirección del laboratorio y ubicación donde se llevó a cabo el ensayo/calibración, si es diferente de la dirección del laboratorio;
- c) identificación única del informe de ensayo/ certificado de calibración (tal como número de serie) y de cada página, así como del número total de páginas en cada una de las mismas;

d) nombre y dirección del cliente;

- e) descripción e identificación precisa del objeto ensayado o calibrado;
- f) descripción del estado y condición del objeto de ensayo o calibración al momento de la recepción o muestreo;
- g) fecha de recepción del objeto de ensayo o calibración y fecha (s) de ejecución del ensayo o calibración, cuando corresponda:



**A** 

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> DECRETO SUPREMO N° 018-2003-EM. APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS.

laboratorios de ensayo y calibración acreditados por INDECOPI, por lo que en el presente caso, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, dicha norma resulta de aplicación para el laboratorio de ensayo que realiza la toma de muestras y emite el Informe de Ensayo, mas no para la entidad que realiza la calibración de los equipos y emite el Certificado de Calibración del mismo.

A su vez, de la revisión del expediente, se verifica la existencia del Certificado de Calibración del 03 de setiembre de 2006 expedido por la empresa norteamericana Global Water para el equipo FP101 & FP201 (foja 164) y el Certificado de Calibración N° 2162A/07 del 26 de febrero de 2007 expedido por la empresa Corporación Científica Orión S.R.L. para el pH metro y conductímetro de indicación digital (fojas 165 y 166), equipos utilizados por el Laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L., conforme a lo señalado en el punto 7.7 de los Términos de Referencia de la Supervisión.

Por lo dicho, queda claro que para la validez de la toma de muestras y análisis de las mismas a través de la medición de los parámetros regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de conformidad con las normas señaladas, se requiere que el laboratorio que realiza dicha toma esté acreditado ante INDECOPI y que los equipos de dicho laboratorio cuenten con Certificado de Calibración, no siendo exigible que dicho Certificado de Calibración esté expedido por una entidad acreditada ante INDECOPI.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la apelante en este extremo.

Sobre la falta de coincidencia entre los resultados del Informe de Ensayo N° 0984-07 expedido por el laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L. y sus resultados trimestrales.

12. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2, conforme se ha indicado en el numeral precedente, los equipos utilizados para el análisis de las muestras tomadas en los puntos de control M-1, M-3, M-5, P-3-1, P-3-2 y P-3-3, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 0984-07, sí contaban con los

i) referencia al plan de muestreo, cuando sea aplicable;

l) una declaración de la incertidumbre estimada del resultado del ensayo o calibración (cuando sea pertinente);

o) fecha de emisión del informe de ensayo/ certificado de calibración.

<sup>2.</sup> El informe de ensayo/ certificado de calibración debe ser impreso en papel formato A4 (Norma Técnica Peruana 272.001), con características que proporcionen la protección contra posibles adulteraciones del contenido y fuente de emisión.(...)



h) identificación del método de ensayo o calibración utilizado, o descripción precisa del método no normalizado utilizado;

j) cualquier desviación, adición o exclusión del método de ensayo o calibración, y cualquier otra información pertinente a un ensayo o calibración específico, tal como las condiciones ambientales;

k) mediciones, exámenes y resultados derivados, sustentados mediante tablas, gráficos, bosquejos y fotografías según corresponda, así como cualquier falla identificada;

m) nombre, firma y cargo de la(s) persona(s) que acepta(n) la responsabilidad del contenido del informe o certificado;

n) cuando sea pertinente, una declaración que indique que los resultados se refieren solamente a los objetos ensayados/calibrados;

Certificados de Calibración correspondientes, según las especificaciones contenidas en los Términos de Referencia del Programa Anual de Supervisión 2007.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, de acuerdo al artículo 4°, artículo 5°, y artículo 12° del Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución Nº 0110-2001-INDECOPI-CRT, la recurrente se encontraba facultada a solicitar una supervisión de la entidad acreditada cuyos resultados han sido observados a fin de verificar la aptitud de los equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios<sup>14</sup>.

En efecto, considerando que la contradicción de los resultados provenientes de los monitoreos realizados por los supervisores externos con ocasión de las visitas de supervisión es de interés del titular minero, recae sobre ésta el deber de desplegar las acciones, que dentro del marco jurídico, resulten pertinentes para la consecución de dicho propósito.

En ese sentido, el apelante tuvo en su momento la oportunidad de cuestionar los resultados de las muestras utilizando el procedimiento establecido para tal efecto conforme lo dispuesto por el antes citado artículo 5° del Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución N° 110-2001-INDECOPI/CRT. Sin embargo, no se recurrió a este procedimiento por lo que los resultados del Informe de Ensayo N° 0984-07 mantienen su validez.

Asimismo, a fojas 164 y 165 se han incluido los Certificados de Calibración de los instrumentos utilizados en el análisis de muestras contenido en el Informe de Ensayo N° 0984-07, por lo que se desvirtúa que los instrumentos no estén debidamente calibrados.

Por tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la apelante en este extremo.

Si como resultado de la supervisión realizada se determina que los materiales o equipos empleados al momento de la prestación del servicio no reunían las características necesarias para asegurar la confiabilidad de sus resultados, la Comisión podrá ordenar de ser el caso, la realización de un nuevo ensayo sobre la base de nuevas muestras. En dichos casos los costos de la evaluación deben ser asumidos por el Laboratorio de Ensayo u Organismo de Certificación cuyos resultados se observaron, al margen del procedimiento por infracciones a que hubiere lugar.



A

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> RESOLUCIÓN № 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS. Artículo 4°.- Definiciones.- (...)

a) Dirimencia: Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente

**Artículo 5°.- Oportunidad de presentación.-** La dirimencia debe ser solicitada dentro del periodo señalado en el segundo párrafo del artículo 16, por los clientes de las entidades acreditadas o en su defecto por personas que puedan verse afectadas por sus servicios. La dirimencia solo es admisible ante la existencia de muestras dirimentes susceptibles de ser corroboradas por la Comisión en un nuevo ensayo.

Artículo 12°.- Inadmisibilidad de la solicitud de dirimencia.- Cuando la solicitud resulte inadmisible por haberse presentado fuera del período fijado en el Artículo 16, la Comisión podrá realizar a petición del solicitante una supervisión a la entidad acreditada cuyos resultados han sido observados a fin de verificar la aptitud de los equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios.

Sobre el valor oficial del Informe de Ensayo N° 0984-07 expedido por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L.

13. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2, cabe señalar que el artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM establece que para los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

De la revisión del expediente, consta a fojas 140 a 143, el Informe de Ensayo N° 0984-07 expedido por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L. el mismo que cumple las formalidades establecidas en el artículo 4° del Reglamento aprobado por Resolución N°002-98-INDECOPI/CRT, que lo certifican como un laboratorio acreditado.

Asimismo, el anexo del Reglamento referido en el párrafo anterior, establece los requisitos para la emisión de los Informes de Ensayo, todos los cuales son cumplidos por el Informe de Ensayo N° 0984-07 expedido por el laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.

Por su lado, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 15° del Reglamento Nacional de Acreditaciones, aprobado por Resolución N° 112-2003-INDECOPI-CRT, las empresas acreditadas emiten documentos con valor oficial<sup>15</sup>.

En tal sentido, se evidencia a fojas 140-143 que el Informe de Ensayo N° 0984-07 ha sido expedido por el laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L. el mismo que se encuentra debidamente acreditado, cumpliendo con todos los requisitos formales, establecidos por las normas antedichas.

En consecuencia, encontrándose demostrado el carácter de valor oficial del Informe de Ensayo N° 0984-07 y ante ello, la validez de la toma de muestras, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la apelante en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-

<sup>15</sup> RESOLUCIÓN 112-2003-INDECOPI/CRT. REGLAMENTO NACIONAL DE ACREDITACIÓN.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera parte poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas

en el producto o servicio evaluado.



th



Artículo 15°.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados.- La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera que la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

#### SE RESUELVE:

<u>Artículo Primero.-</u> DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por CASTROVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A. contra la Resolución Directoral N° 056-2011-OEFA/DFSAI de fecha 01 de setiembre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

<u>Artículo Segundo.-</u> NOTIFICAR la presente resolución a CASTROVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese

LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente

Tribunal de Fiscalización Ambiental

FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ

Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental

JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS

Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental

VERÓNIÇA VIØLETA ROJAS MONTES

Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental